✠

DON MIGUEL JOSEPH DE AZANZA

Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M. Virrey, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España y Presidente de su Real Audiencia &c. &c.

CON fecha de 27 de Octubre del año pasado de 1798 se me ha comunicado la Real Cédula que sigue.

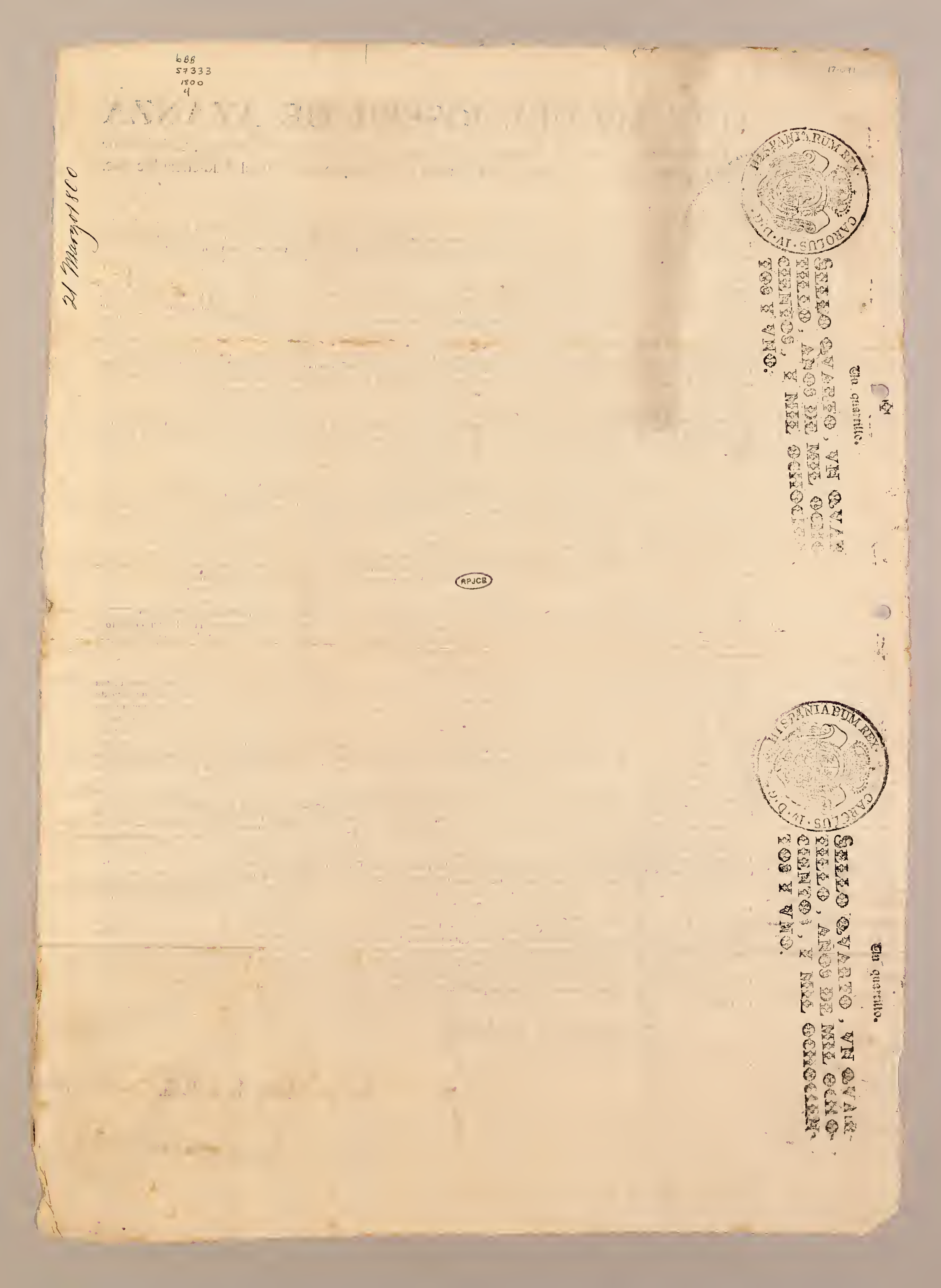
» EL REY. = Por quanto seguida causa en el Real Proto-Medicato de México contra D. Narciso Aleman por curandero intruso, é interpuesta por este apelacion para la Sala del Crímen de aquella Audiencia, se suscitó la duda de si era ó no apelable el caso; y llevada al Virey Conde de Revillagigedo, como Juez de Competencias, la declaró á favor de la Sala por Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y tres, conforme al dictámen que le dió el Fiscal de lo Civil; y habiendo remitido á mi Consejo de las Indias el sucesor Marques de Branciforte, con carta de veinte y seis de Setiembre de mil setecientos noventa y seis, testimonio del expediente del asunto, por Real Cédula de siete de igual mes de mil setecientos noventa y siete se aprobó la declaracion del Conde de Revillagigedo, mediante ser terminantes contra la intencion del Proto-Medicato las leyes 4 y 5 tít. 6 lib. 5 de las recopiladas de aquellos Reynos, y la Real Cédula de cinco de Mayo de mil seiscientos noventa y cinco, por la que no obstante que se inhibió al Virey y Audiencia de conocer y proceder en quanto á exâmenes y visitas de boticas, por ninguna causa ni razon, y de admitir recusaciones de los individuos de aquel Tribunal, se reservó á la Audiencia el conocimiento en grado de apelacion de las causas de los que curasen sin licencia, y de las quejas de partes sobre excesos de derechos, por no ser esta materia caso ni cosa de Medicina. Con este motivo se tuvo presente en el expresado mi Consejo lo dispuesto por la ley primera del citado título y libro, sobre que en los casos en que los Proto-Médicos conforme á su oficio puedan y deban conocer, se acompañen para sentenciarlos con un Oidor que nombre el Presidente de la respectiva Audiencia; y donde no la hubiere, con el Gobernador, Corregidor ó Alcalde mayor, y por su falta con la Justicia ordinaria; de forma que no puedan sentenciar sin acompañarse: manifestando claramente el espíritu de esta ley, que en todos los casos en que por razon de oficio corresponda el conocimiento al Proto-Medicato, necesita este para sentenciar de la asistencia de una persona instruida en las disposiciones del derecho, que es la que declara si el caso está comprehendido en la ley para la aplicacion de ella, ya condenando, ó ya absolviendo al que se le formó el proceso, en el que no produciendo el juicio de los Proto-Médicos otra cosa que un dictámen de peritos sobre el caso, corresponde el mérito legal á la decision del profesor del derecho: motivo por que la ley cuidadosamente previno que los Proto-Médicos, sin distincion de causas, no pudiesen sentenciarlas sin acompañarse con las personas que ella misma señala, y á las que igualmente corresponde, y no á aquellos, el providenciar lo conveniente con arreglo al órden establecido por las leyes para la substanciacion de las causas, y que se proceda en ellas conforme á derecho; cuyo conocimiento se supone en las personas que señala la primera del título y libro citados: deduciéndose de todo, que cada una de ellas en su caso es la que da fuerza, valor y autoridad á la sentencia que pronuncia el Proto-Medicato, y de consiguiente que no admitiéndose recurso de sus sentencias á otro Tribunal alguno, quedan los vasallos expuestos á que en unas causas en que pueden interesar sus bienes, honor y vida, sean condenados por un solo y único Juez contra el órden general establecido por las leyes en todos los juicios que solo se finalizan por la confirmacion ó aprobacion de los Tribunales colegiados, que representan mi augusta Persona, y despachan en mi Real nombre. Que esto mismo persuadia la segunda del propio título y libro, por la que se previene que los Presidentes y Audiencias hagan guardar á los Proto Médicos lo mandado en quanto á exâmenes, y todo lo demas que pertenece á su ministerio conforme á las leyes Reales, cuya disposicion manifiesta el conocimiento que se reservó á estos Magistrados sobre el modo con que aquellos debian proceder en los exâmenes; y no hallándose, como no se halla, alguna en las municipales de Indias, que prive del recurso de apelacion á las Audiencias en las causas y negocios de que pueden y deben conocer los Proto-Médicos por razon de oficio, ni aun en los informativos, y dando como da toda la autoridad legal á sus sentencias el Ministro con quien deben acompañarse, que en este caso es un verdadero Juez nombrado, como lo son los de bienes de difuntos, y otros de que hablan las leyes, parecia que por los mismos principios, así como de estos hay el recurso de apelacion á las Audiencias, debia admitirse tambien del del Tribunal del Proto-Medicato, que era quien daba toda la autoridad legal á la sentencia, ya sea de causa civil, ya de criminal. Sin que á todo lo dicho obste lo resuelto en el auto 2 tit. 16 lib. 3 de los acordados de Castilla, así por lo expuesto, como porque su disposicion fue únicamente dirigida al Proto-Medicato de estos Reynos, en donde mis vasallos tienen expedito y fácil recurso á mi Real Persona, del que carecen lus de Indias en el caso de ser injustamente oprimidos ó castigados: lo que sin duda fue causa de que el Real Decreto de diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete, de que se formó, no se comunicase á aquellos dominios, cuyos naturales no tienen otra representacion mas inmediata de mi Real Persona que la de los Vireyes, Presidentes y Audiencias, á quienes está confiada la Régia autoridad para el conocimieoto de toda clase de causas y negocios que correspondan á mi Soberanía. Y no estando expresamente prohibido por las leyes, segun se declara en estas, ni inhibidos los Vireyes, Presidentes y Audiencias del conocimiento en su caso de las causas y negocios de que deben conocer los Proto-Médicos; considerando por otra parte el expresado mi Consejo que los vasallos de las Indias, por qualquier aspecto que se les mire, son acreedores á que se les proporcionen los recursos cómodos y equivalentes á los de estos Reynos: despues de haber oido á mis dos Fiscales, y exâminado atenta y maduramente el asunto, en consulta de veinte y cinco de Junio de este año puso en mi Real consideracion todo lo referido, proponiéndome la providencia que tuvo por oportuna; y conformándome Yo con su parecer, he resuelto declarar, como por esta mi Real Cédula declaro, que en todas las causas, sin distincion, de que pueden y deben conocer los Proto-Medicatos de Indias, tienen aquellos vasallos expedita la accion para ocurrir á mis Vireyes y Presidentes, Gobernadores independientes en los juicios informativos, que son los que preceden á la admision de exâmenes, á fin de que los determinen con voto consultivo de las Reales Audiencias de su respectivo distrito, y donde no la hubiere, con sus respectivos Asesores; y en las dependencias contenciosas relativas á los excesos que se cometen por razon de oficio, á las Salas del Crímen de las mismas Audiencias. Por tanto ordeno y mando á los expresados mis Vireyes, Presidentes, Gobernadores independientes, Audiencias y Salas del Crímen de mis Reynos de las Indias, á los Tribunales de Proto Medicato establecidos en ellas, y demas á quienes corresponda, que enterados de la expresada mi Real declaracion, cada uno en la parte que respectivamente le tocare, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente, sin embargo de qualesquiera leyes ó disposiciones que hubiere en contrario, las quales han de quedar sin uso, y solo se ha de observar la mencionada mi Real resolucion. Y para que llegue á noticia de aquellos mis vasallos, los Vireyes, Presidentes, Gobernadores independientes y Audiencias la harán publicar en todas las Ciudades, Villas y Lugares donde convenga: por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Francisco Cerdá. = Señalada con tres rúbricas.»

Y para que llegando á noticia de todos la inserta Soberana resolucion tenga el debido cumplimiento, mando que publicándose por Bando en esta Capital, Ciudades, Villas y Lugares de la comprehension del Virreynato, se remitan exemplares á los Tribunales, Magistrados y demas Personas á quienes toque su observancia en los casos que ocurran. Dado en México á 21 de Marzo de 1800.

Miguel Joseph de Azanza.

Por mandado de S. Exâ.

Josef Ygnº Negreyros y Soria


SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.
Un quartillo.
CAROLUS·IV·D·G· HISPANIARUM REX.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.
Un quartillo.
CAROLUS·IV·D·G· HISPANIARUM REX.
21 Marzo 1800